



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA SIETE**

JUICIO NÚMERO: Tj/III-53107/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

NO SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN, SE DECLARA FIRME LA SENTENCIA

Ciudad de México, a **dos de diciembre de dos mil veintiuno**.- Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto fue debidamente notificada a la autoridad demandada el día once de noviembre de dos mil veintiuno, y a la parte actora el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CERTIFICA** que no se interpuso medio de defensa alguno en contra de la sentencia definitiva dictada el TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, en el juicio al rubro citado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley de la materia, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA** la sentencia definitiva del **TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTÍFQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado instructor Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, de la Tercera Sala, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, que da fe

AFSO/gcp



El 06 de Diciembre de 2021 se hizo
por lista autorizada la publicación del presente
Acuerdo.

El 07 de Diciembre de 2021 ^{se} ~~hizo~~
efectos la anterior notificación.

Doy Fe



TRIBUTAL DE
ADMINISTRACION
CIUDAD DE
MERCEDES

2⁹⁴



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53107/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

1. DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

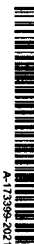
SENTENCIA.

Ciudad de México, a **TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**.
 Encontrándose integrada la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciados: **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala Ordinaria Jurisdiccional, **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Instructor en este juicio, y **SOCORRO DÍAZ MORA**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS:

- 1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTE**, suscrito por la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, entabló demanda de nulidad DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



A-17399-2021

MEXICANOS
JUSTICIA
ATIVA DE LA
MÉXICO
SALA



2.- Mediante auto de fecha **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, y se ordenó que se le corriera traslado a la parte actora de la contestación y su anexo para que ampliara su demanda.

3.- Por escrito presentado ante este Tribunal, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la parte actora produjo su ampliación a la demanda, por lo que, mediante proveído de once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se corrió traslado con la misma a la autoridad demandada, a efecto de producir su contestación a la ampliación de demanda.

4.- Mediante oficio presentado ante este Tribunal, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el autorizado de la autoridad demandada, produjo su contestación a la ampliación de demanda formulada, como se hizo constar en acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno.

5.- Con fecha **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día tres de agosto de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I, 31 fracciones I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.



II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-53107/2020**, se advierte que el actor impugna el descuento que se hizo en sus haberes, reflejados en los recibos de pagos correspondiente a las **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** (ver folios 17 a 18 de autos), al cual con fundamento en el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer solicitó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que los actos impugnados no afectan los derechos legítimos del actor.

Es de desestimarse esta causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio, porque las causas de nulidad expresadas por la actora en su demanda tienen por propósito demostrar que los actos que impugna son ilegales, por ello deben de analizarse en el momento en que esta Sala proceda a estudiar el fondo de esta controversia y si en su caso fuera como indican las demandadas, se declararía infundado por insuficiente el concepto de nulidad que exprese en este sentido el representante de la actora, pero no es materia de análisis de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que deba desestimarse.





Sirve de apoyo al caso, la Jurisprudencia P./J. 92/99, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo X, de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

No se advierten otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del descuento que se hizo en los haberes, reflejados en los recibos de pagos correspondiente a las DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del actor.

V.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en sus conceptos de nulidad, sostuvo que la autoridad demandada, no ha dado debido y cabal cumplimiento en perjuicio a lo establecido en los artículos 1º, 14, 16 y 123 Apartado B, fracción VI y XI Constitucionales.



Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Resultan fundados los conceptos de nulidad del escrito de demanda, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

A manera de antecedentes, los artículos 60 fracción II, 100 fracciones II y III, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, establecen de manera textual lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]"

Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

[...]"

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que, si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado,





es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente. Ahora bien, las causales señaladas con los incisos II y III del numeral 100 antes transcrito establecen vicios formales contrarios al principio de legalidad; es decir, la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso; y la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento; esto es, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

En este sentido, la actualización de cualquiera de estas dos causales, implicará la nulidad de la resolución administrativa combatida, ya que es precisamente tal resolución el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, resulta necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada; siendo necesario para que se actualicen estas causales, el que se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

En el asunto que nos ocupa, esta Sala considera que en efecto, le asiste la razón legal a la parte actora, ya que del estudio integral que realiza esta Juzgadora a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el accionante manifestó desconocer los motivos y fundamentos de los descuentos del pago en su recibo de nómina del

JUSTICIA
FIVA DE LA
MÉXICO
A SALA



concepto **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
recibos de nómina exhibidos y que obran en autos, acredita haber
percibido de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, resulta evidente que en la especie se actualiza lo previsto en la fracción II del artículo 60 de la Ley de la Materia, razón por la cual era obligación de la autoridad demandada exhibir junto con su oficio de contestación a la demanda, las constancias que acreditaran la existencia del acto administrativo donde conste por escrito los motivos y fundamentos por los cuales le ha descontado a la parte actora del concepto denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, junto con sus respectivas constancias de notificación al hoy demandante, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, toda vez que la enjuiciada, dentro del momento procesal oportuno, fue por demás omisa en aportar elemento de prueba alguno con el que acreditara la existencia de dicho acto a debate, en tal guisa, debe decretarse su nulidad lisa y llana por falta de fundamentación y motivación, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esto es así, pues al no acreditarse la existencia en el momento procesal oportuno del acto donde conste por escrito los motivos y fundamentos por los cuales le fue descontado a la parte actora el concepto denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** respectivas constancias de notificación, se debe considerar que éste no obra por escrito y, por tanto, que carece de toda fundamentación y motivación lo que incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad del acto, en tanto un acto o resolución cuya existencia por escrito no ha sido acreditada, debe estimarse carente de toda fundamentación y motivación por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolución impugnada por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Bajo estos supuestos, la inexistencia jurídica tanto del acto del que se derivó los descuentos del concepto antes descrito como de su constancia de notificación, debe equipararse a una ausencia de fundamentación y motivación y, por tanto, conforme a la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe decretarse su nulidad pues se ha impedido que el juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dichos actos pudieran tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Cabe precisar que si bien la nulidad en caso de la fracción II del artículo 100 de referencia, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, debe declararse de manera lisa y llana, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable, por tanto, en los casos en los que no se acredite la existencia de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad es un caso de excepción en el que ésta debe decretarse en forma lisa y llana. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

(Lo resaltado es nuestro)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ADMINISTRATIVA

Sin que obste a lo anterior, que la autoridad demandada junto con su oficio de contestación a la demanda, haya exhibido el acto donde consta por escrito los motivos y fundamentos por los cuales le fue descontado a la parte actora de concepto denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

o anterior porque nunca le fue notificado de manera personal dicho oficio.- Por consiguiente, a juicio de esta Sala del Conocimiento la hoy enjuiciada fue por demás omisa en exhibir el elemento de prueba con la que se acreditara la existencia de la notificación del oficio dirigido al impetrante por el cual se dieran a conocer los motivos de la cancelación del pago del concepto que por esta vía se impugna, siendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, *"las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones"*; de ahí que esta Juzgadora considere fundado el argumento hecho valer por la hoy actora, dado que la autoridad demandada violentó su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, que consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que el enjuiciante no tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos por los cuales le fue descontado el concepto DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y por lo tanto la misma resulta ilegal, ya que para que un acto administrativo pueda considerarse válido, es menester entre otros que se expida de conformidad con el procedimiento aplicable, por lo que en caso contrario se entendería como un actuar arbitrario e ilegal por parte de la autoridad administrativa. Máxime si consideramos que las autoridades solo pueden hacer lo que las Leyes les permiten y en el caso puntual, la Ley no le permite a la demandada violentar la garantía de audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:



"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En atención a lo señalado, y conforme lo dispone el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la hoy actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto es que, de manera fundada y motivada le dé a conocer al accionante las razones por las cuales en el caso concreto, resulta improcedente la percepción por el concepto DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX para lo cual se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.-

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 25, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA

final del último Considerando de esta sentencia

TERCERO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la H. Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA, que da fe.


LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE


LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, DE LA PONENCIA SIETE DE LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA DEVIENE DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/III-53107/2021. LO QUE SE HACE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.


VLG

